



Arauca, Arauca, 27 de agosto de 2021

Asunto : **Auto imprime trámite sentencia anticipada**
Radicado : 81001 3333 001 2019 00179 00
Demandante : Tulia Elva Parada
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Vencido el traslado de la demanda, así como el de las excepciones, el Despacho observa que el presente asunto debe decidirse mediante sentencia anticipada, conforme a la causal prevista en el artículo 182 A del CPACA (numeral 1.d), según el cual, se dictará sentencia antes de lo normal, cuando las pruebas pedidas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. En virtud de esta regla, al no haber pruebas por practicar por descartarse las pedidas, se autoriza al juez para adelantar la decisión final de la controversia.

La novedad de esta norma jurídica no estriba en la facultad dada al juez para desechar las peticiones probatorias superfluas o desconectadas del objeto de la controversia, pues ello ya se tiene como causal de rechazo en el artículo 168 del CGP. Sino en la autorización para que una vez se descarte las peticiones probatorias improcedentes, el juez dicte sentencia anticipada sin necesidad de llevar al proceso a la primera audiencia.

2. En punto a establecer esa pertinencia, conducencia y utilidad, resulta conveniente tener claro el objeto de la controversia que aquí se vierte (fijar el litigio), para depurar el proceso judicial de información probatoria irrelevante frente a la solución concreta del caso.

En esa tarea el despacho una vez que revisa la posición de las partes dentro del litigio, estima que la controversia gira en torno a «*determinar si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 23 de julio de 2018, que negó el derecho a pagar la sanción por mora a favor de la demandante conforme a la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006*». Así que de esa manera se fijará el litigio en lo resolutivo, conforme al artículo 182^a.1 del CPACA.

3. Ahora bien, al leerse la petición de pruebas solicitadas por la parte demandada, se tiene que solicitó las siguientes:

1. a Secretaría de Educación Arauca para que:

- Certifique en qué fecha remitió a la fidupervisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación.
- En que fecha devolvió la fidupervisora el proyecto aprobado
- En que fecha remitió la fidupervisora la resolución No. 4973 de fecha 23 de diciembre de 2015, para el pago de las cesantías.

2. Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o fidupervisora S.A., con la finalidad de que certifique la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.

3. Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías que sirven como fundamento de las pretensiones.

4. Solicito se sirva oficiar a la entidad territorial que profirió el acto administrativo demandado, en este caso, la Secretaría de Educación donde se radicó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, para que se allegue el expediente administrativo del docente accionante, en donde e incluya la certificación de salarios de cada uno de los docentes para la fecha en que presuntamente se generó la sanción moratoria.

Con relación a la petición probatoria de la demandada, el despacho la rechazará por dirigirse a conseguir unas pruebas inconducentes, esto es, no idóneas o ineficaces. Lo que interesa a esta controversia es determinar si se tiene el derecho al pago de la sanción moratoria sobre las cesantías reconocidas mediante Resolución 4973/2015. No se discute el trámite realizado por el ente territorial o si las cesantías estuvieron mal liquidadas, en otras causas. Por consiguiente, decretar lo pedido implicaría un desgaste cuando se evidencia que en el expediente reposa extracto de pagos realizados por la Fiduprevisora a favor de la parte actora, que permite observar las fechas y valores cancelados.

4. Por otro lado, al revisarse la actuación en los términos del artículo 207 del CPACA, el despacho no encuentra que exista alguna irregularidad a subsanar dentro del proceso, por lo tanto, impartirá legalidad al trámite hasta ahora surtido.

5. Se reconocerá personería para actuar a la abogada LINA PAOLA REYES HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 de Yopal y T.P No. 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder¹ conferido por la entidad demandada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la petición probatoria de la parte demandada, conforme a las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: Aplicar el procedimiento de sentencia anticipada establecido en el artículo 182^a del CPACA, al configurarse la causal 1.d ibidem.

TERCERO: Fijar que el litigio gira en torno a «*determinar si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 23 de julio de 2018, que negó el derecho a pagar la sanción por mora a favor de la demandante conforme a la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006*».

CUARTO: Impartir legalidad a la actuación procesal surtida hasta este momento.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada LINA PAOLA REYES HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 de Yopal y T.P No. 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

SEXTO: En firme la presente decisión, por secretaría **córrase** traslado a las partes por el término de 10 días, para alegar de conclusión sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene. El Ministerio Público en ese término podrá rendir concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

¹ Folios 1 archivo digital – contestación - poderes

Jose Elkin Alonso Sanchez
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc551ec9a1bfe0145078dfa58f934b5f313e90e6707fe18037a693f555fa
2ab8

Documento generado en 27/08/2021 06:12:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>